



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Apelación de Auto – Excepciones Previas
PROCESO:	Verbal Divorcio
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA RUEDA LÓPEZ
DEMANDADO:	ALFONSO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
JUZGADO ORIGEN:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva.
RADICACIÓN:	44874318900120190013701

Se debe resolver el recurso de apelación contra el auto que repuso la decisión QUE RESOLVIÓ dar mérito a las excepciones previas.

1. ANTECEDENTES:

Se presentó demanda Verbal de primera instancia en el asunto de la referencia, admitida la demanda y corrido el traslado respectivo el apoderado de la parte demandada formuló excepciones previas, las cuales fueron acogidas en la audiencia inicial, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El juez **a quo**, no repone la decisión con fundamento en que el acta de conciliación allegada en la contestación de la demanda no corresponde a la pretensión de divorcio y no fue convocante el demandante sino por el demandado, y consideró que el apoderado de la parte demandante si había presentado la contestación de las excepciones previas, allegando el acta de conciliación.

Empero, la competencia de este Tribunal solo se adquiere en la medida que los autos que lleguen para su estudio tengan establecido el recurso de apelación, situación que no se reguló en el CGP para las excepciones previas.

Veamos:

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

(...)



1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Así, se hace necesario declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto contra la decisión de excepciones previas en el presente asunto, al no estar listada en el artículo 321 del CGP como auto que pueda ser objeto de apelación, norma que es taxativa de interpretación restrictiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto que no dio mérito a las excepciones previas en el asunto de la referencia.

TERCERO: Devuélvase al lugar de origen. Sin condena en costas porque no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado